



**RECURSO DE QUEJA
EXPEDIENTE 155/2015 S.S.**

PARTE ACTORA: *****1

**AUTORIDAD
DEMANDADA:**

COMISIÓN DE
DESARROLLO POLICIAL
DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL
ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

Mexicali, Baja California, a veinte de febrero de dos mil veintiséis.

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA que revoca el acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil veinticinco, por lo que hace al requerimiento del cumplimiento de la sentencia al Oficial Mayor, y condena al Juzgado Segundo (anteriormente Segunda Sala) de este Tribunal, a dictar otro en el que requiera del cumplimiento de la sentencia a la Comisión Penitenciaria, a través de su Comisión de Desarrollo Policial.

Glosario:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Segundo (anteriormente Segunda Sala) del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Comisión Policial:	Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California (extinta).



Oficialía: Oficialía Mayor del Estado de Baja California.

Comisión Penitenciaria: Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California.

Comisión de Desarrollo

Policial: Comisión de Desarrollo Policial y Régimen Disciplinario de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California.

I.- RESULTANDOS:

Antecedentes en sede administrativa:

1. El dos de marzo de dos mil quince, la Comisión Policial emitió resolución de remoción de *****1, al considerar que incumplió el requisito de permanencia relativo a no haber aprobado los exámenes de control de confianza.

Antecedentes en primera instancia:

2. Contra dicha determinación, *****1 promovió juicio contencioso administrativo ante el Juzgado Segundo (entonces Segunda Sala) de este Tribunal.

3. Por acuerdo del primero de abril de dos mil quince, el Juzgado admitió la demanda y tuvo como autoridad demandada a la Comisión Policial; tras lo cual desahogó el trámite del juicio, citando para oír sentencia en la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Mediante sentencia de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, el Juzgado declaró la nulidad de la resolución impugnada, y contra esta resolución, la parte actora interpuso recurso de revisión, el cual el Pleno resolvió confirmando la nulidad de la resolución impugnada, modificando la condena dada a la autoridad, en el sentido de que, en caso de que no se reinstalara en el cargo al demandante, se cubriera la indemnización por el equivalente de tres meses de las

contraprestaciones que recibía por la prestación de su servicio, así como el equivalente a veinte días de percepciones, y que pagara las demás prestaciones económicas que el actor dejó de recibir a partir de la fecha en que fue separado del cargo con motivo del procedimiento administrativo.

5. Mediante proveído de ocho de enero de dos mil veinticinco, el Juzgado reconoció el carácter de autoridad sustituta a la Comisión Penitenciaria, en virtud de diversas reformas que se habían efectuado en la materia, y requirió a la Oficialía Mayor, en su carácter de autoridad vinculada al juicio, que informara sobre el cumplimiento dado a:

“a) Cálculo de prestaciones que se adeudan al demandante por TODO el periodo de pago ya determinado.

b) Una vez hechos los cálculos correspondientes, deberá determinar la cantidad que resulte a favor del demandante (en su caso) restando las cantidades que ya le fueron cubiertas conforme al desglose exhibido en autos y una vez hechos los descuentos correspondientes legalmente justificables.

c) Notifique inmediatamente a la autoridad correspondiente de la cantidad que resulte a favor del demandante, en su caso, después del impuesto aplicable, para que este realice el pago correspondiente...”¹.

Recurso de queja

6. En contra del proveído mencionado en el párrafo anterior, Oficialía Mayor interpuso recurso de queja, mismo que fue admitido mediante acuerdo de fecha dos de abril de dos mil veinticinco.

7. En dicho acuerdo se ordenó notificar a las partes que, a efecto de dictar la resolución correspondiente, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como

¹ Véase foja 612 de autos.

8. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

9. **PRIMERO.- COMPETENCIA.-** El Pleno del Tribunal es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, 92, fracción II de la Ley del Tribunal.

10. **SEGUNDO.- PROCEDENCIA.-** Así mismo, el recurso planteado por Oficialía Mayor es procedente, puesto que el Juzgado requirió la ejecución de la sentencia que puso fin al juicio a una autoridad distinta a la que fue condenada. Lo cual, en principio, pudiera significar que el Juzgado fue más allá del alcance de la ejecutoria que trata de cumplimentar.

11. Apoya a lo anterior la tesis de jurisprudencia 4/2023 del Pleno de este Tribunal, de rubro *“RECURSO DE QUEJA. ES PROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA CONDENADA, EN CONTRA DEL ACUERDO POR EL QUE SE LE REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA (LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017).”*, consultable en su portal electrónico oficial².

Antecedentes y contexto

² <https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc>

Reformas a la estructura del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California

12. Previo al análisis del fondo, es preciso señalar que el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve se realizaron diversas reformas a la Constitución del Estado, entre ellas, se estableció la extinción de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, determinándose que las funciones, facultades, derechos y obligaciones de ambos entes se trasladarían a un nuevo organismo constitucional autónomo denominado Fiscalía General, precisándose que todos los recursos materiales, humanos y financieros en materia penitenciaria se transferirían a la Secretaría General de Gobierno del Estado, los cuales a su vez, serían posteriormente transferidos a un nuevo organismo público descentralizado denominado Comisión Penitenciaria.

13. La reforma en mención es relevante en el presente juicio, puesto que la autoridad demandada, Comisión Policial, pertenecía a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la cual, al momento del requerimiento recurrido, ya se encontraba extinta, por tanto, es preciso determinar qué autoridad, actualmente, cuenta con las facultades que anteriormente correspondían a la Comisión Policial, en relación a los agentes de seguridad y custodia penitenciaria.

14. Conforme a lo anterior, previo a analizar los agravios planteados por la autoridad recurrente, se debe dar respuesta a la siguiente interrogante:

Problema jurídico a resolver

15. En la actualidad, ¿qué autoridad cuenta con facultades para dar cumplimiento a obligaciones derivadas de la separación definitiva de un agente de seguridad y custodia penitenciaria?

Criterio

16. La autoridad competente para dar cumplimiento a obligaciones, con motivo de la separación definitiva de un agente de seguridad y custodia penitenciaria, es la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California.

Justificación

La Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, a través de su Comisión de Desarrollo Policial y Régimen Disciplinario, es quien tiene facultades, al momento del requerimiento, para resolver las controversias suscitadas en relación a procedimientos de régimen disciplinario seguidos a agentes de estatales de seguridad y custodia penitenciaria.

17. Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del Decreto de veinticuatro de abril de dos mil veinte³, mediante el cual se instituyó la Ley que crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, **los recursos humanos, materiales y financieros** con que contaba la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario, adscrita a la Secretaría General de Gobierno, fueron trasladados a la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario⁴.

³ Publicado en el Periódico Oficial No. 22, de fecha 30 de abril de 2020, Número Especial, Tomo CXXVII.

⁴ Artículo Segundo Transitorio.- Los recursos humanos, materiales y financieros con que cuenta la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario adscrita a la Secretaría General de Gobierno, formarán parte del organismo público descentralizado denominado Comisión Estatal del Sistema Penitenciario.

18. Así mismo, conforme a los artículos 181 y 193, apartado A, fracción I del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y Régimen Disciplinario de Institución Policial de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado el trece de agosto de dos mil veintiuno⁵, las controversias derivadas de procedimientos de régimen disciplinario, estarán a cargo de la Comisión de Desarrollo Policial, a la cual, de acuerdo a los artículos octavo y noveno transitorios del Reglamento de mérito, le fueron transferidos todos los recursos humanos, materiales y archivos, así como las funciones, facultades, derechos y obligaciones correspondientes al Consejo de Desarrollo Policial⁶, previsto en la Ley que crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California.

19. De lo anterior se puede concluir lo siguiente:

- La Comisión Penitenciaria es quien tiene a su cargo actualmente a los agentes estatales de seguridad y custodia penitenciaria.
- La Comisión de Desarrollo Policial, perteneciente a la Comisión Penitenciaria, es el órgano competente

⁵ Artículo 181.- La Comisión es la instancia colegiada de carácter honorífico de la Comisión Estatal, encargada de conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos del Servicio Profesional de Carrera y el régimen disciplinario de los Miembros, en los términos que contempla la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 193.- Son funciones de la Comisión:

A. En materia del Régimen Disciplinario:

I.- Conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos del Régimen Disciplinario de los Miembros.

⁶ Artículo Octavo Transitorio.- Los recursos humanos y materiales, así como los archivos con los que operaba el Consejo de Desarrollo Policial, previsto en la Ley que crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 30 de abril de 2020, se entenderán transferidos a la Comisión de Desarrollo Policial y Régimen Disciplinario de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, prevista en el presente Reglamento.

Artículo Noveno Transitorio.- Toda referencia que se haga en otras disposiciones legales y reglamentarias; así como las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidas a cargo del Consejo de Desarrollo Policial de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, se entenderán hechas y asumidas por la Comisión de Desarrollo Policial y Régimen Disciplinario de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California prevista en el presente Reglamento.

para conocer y resolver las controversias derivadas de procedimientos de régimen disciplinario.

20. Por tanto, al tratarse el presente asunto de un procedimiento de separación definitiva, seguido a un agente de seguridad y custodia penitenciaria, se concluye que quien tiene facultades actualmente para conocer de la materia es la Comisión de Desarrollo Policial, perteneciente a la Comisión Penitenciaria, por tanto, ésta última es competente para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de un procedimiento de separación definitiva, seguido a un agente de seguridad estatal y comisión penitenciaria.

21. Bajo esa consideración, se procede a analizar los argumentos de agravio planteados por la recurrente que, en esencia, sostienen que no le corresponde dar cumplimiento a la sentencia a la que el Juzgado le requiere, dado que quien cuenta con competencia actualmente, en materia de policías estatales de seguridad y custodia penitenciaria, es la Comisión Penitenciaria, pues las facultades de Oficialía Mayor se encuentran limitadas a las dependencias pertenecientes a la administración pública centralizada.

Criterio

22. Los argumentos de agravio de la recurrente son fundados. Tal y como ya se señaló, la Comisión Penitenciaria sí es competente para cumplir con la sentencia dictada por el Juzgado, sin que sea obstáculo que su creación haya sido posterior al dictado de la resolución y que los artículos transitorios de la Ley que la creó no prevean de manera expresa la obligación de cumplir con el pago de liquidaciones a agentes de seguridad y custodia penitenciaria que no se encuentren activos.

Justificación

23. Para resolver lo anterior, el Pleno establece las siguientes premisas:

A) Conforme a la normatividad aplicable vigente, la Comisión Penitenciaria, a través de su Comisión Desarrollo Policial, es quien tiene facultades actualmente para conocer de las controversias que se originen en virtud de los procedimientos de régimen disciplinario de los miembros de la policía estatal de seguridad y custodia penitenciaria.

B) De acuerdo al artículo 17, séptimo párrafo de la Constitución Federal, existe el derecho humano a que se garantice la plena ejecución de las resoluciones que dicten los tribunales⁷.

C) El artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, establece que los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes⁸.

D) La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en su artículo 25, dispone que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes⁹ y, conforme al

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
Artículo 17.- (...)

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

⁸ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California:

Artículo 97.- Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)
Artículo 25. Protección Judicial

diccionario de la Real Academia Española, efectivo significa eficaz, capaz de lograr algo¹⁰.

Las normas deben ser interpretadas de manera que sean conformes a la Constitución y a los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que el Estado sea parte.

24. Partiendo de las anteriores premisas, es importante precisar que las normas secundarias deben ser interpretadas conforme a la Constitución, así como en observancia a los derechos humanos contemplados en los tratados internacionales.

25. Así, en la especie, se tiene que la interpretación de la norma debe ser en el sentido de que se garantice la plena ejecución de las resoluciones dictadas por los tribunales, es decir, que las sentencias deben ser eficaces, capaces de lograr el derecho reconocido en las mismas; lo cual, conforme al artículo 97 de la Constitución local, puede ser garantizado únicamente por la autoridad que efectivamente tenga facultades para ello.

26. Sin que sea obstáculo de lo anterior que la creación de dicho órgano haya sido posterior al dictado de la sentencia, dado que, sostener lo contrario, implicaría eludir la garantía de cumplimiento de la sentencia y convertiría a cualquier medio de defensa en inefectivo.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

¹⁰ *efectivo -va*: Como adjetivo, posee dos acepciones fundamentales: 'real o verdadero': «*Se ha pactado un aumento efectivo del 8 por ciento*» (*Vanguardia* [Esp.] 19.5.1994); y, aplicado a cosas, 'eficaz, capaz de lograr el efecto que se desea': «*Hablaremos ahora sobre el más efectivo antídoto contra la corrupción*» (*DHoy* [El Salv.] 12.5.1997),

27. Así mismo, de sostener que una autoridad que cuenta con facultades para dar cumplimiento a una sentencia está impedida para ello, dado que fue creada con posterioridad al dictado de la resolución, daría pie a que, deliberadamente, órganos de la administración pública dejaren de existir y se crearen nuevos, sin que de manera expresa les fueran trasladadas las obligaciones pendientes de cumplimiento de los entes extintos, en contravención a las disposiciones constitucionales y de derechos humanos contenidos en tratados internacionales, anteriormente señaladas.

El cumplimiento de la sentencia debe atribuirse a la autoridad que tenga las facultades para hacer lo que la propia sentencia está determinando.

28. En ese orden, se tiene que el punto medular yace en determinar si al momento en que una autoridad es requerida para el cumplimiento de una sentencia, **tiene facultades para hacer lo que la sentencia le está solicitando**, siendo intrascendente si la misma no existía al momento en que se dictó la resolución, pues sostener que la autoridad que tiene facultades para cumplir con una sentencia no está obligada a su ejecución, constituiría un perjuicio en contra de quien obtenga una resolución favorable, toda vez que ésta no se ejecutaría, convirtiendo a su recurso en inefectivo.

29. Sirven de apoyo las tesis de jurisprudencia 6/2024 y 7/2024, emitidas por el Pleno de este Tribunal, de rubros *“AUTORIDAD SUSTITUTA. DICHO CARÁCTER DEBE ATRIBUIRSE A AQUELLA QUE CUENTE CON FACULTADES PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA, AUN CUANDO SE HAYA CREADO CON POSTERIORIDAD A SU DICTADO.”* y *“AUTORIDAD SUSTITUTA. LA COMISIÓN ESTATAL DEL SISTEMA*

PENITENCIARIO DE BAJA CALIFORNIA TIENE ESE CARÁCTER EN LOS JUICIOS QUE VERSEN SOBRE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA O DE SEPARACIÓN DEFINITIVA, SEGUIDOS A LOS AGENTES ESTATALES DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL DE LA EXTINTA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.”, consultables en el Portal electrónico oficial de este Tribunal¹¹.

30. Por tanto, si en este caso, por virtud de la ejecutoria que puso fin al juicio se generó una obligación que en principio estaba a cargo de la Comisión Policial de la extinta Secretaría de Seguridad Pública, al desaparecer esta institución, la satisfacción de esa obligación se transfirió a la Comisión de Desarrollo Policial de la Comisión Penitenciaria; en tanto como ya se apuntó, el constituyente permanente del Estado estipuló clara y expresamente que las obligaciones a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública, con cualquier persona física, serían asumidas por ese nuevo organismo descentralizado.

31. Así, es fundado lo argumentado por el Oficial Mayor, pues no cuenta con facultades para dar cumplimiento a la sentencia, y quien sí tiene competencia para ello es la Comisión Penitenciaria, a través de su Comisión de Desarrollo Policial.

32. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, lo procedente es revocar el acuerdo recurrido por lo que hace al requerimiento del cumplimiento de la sentencia al Oficial Mayor, y ordenar a la Sala a que, en su lugar, dicte otro en el que se requiera a la Comisión Penitenciaria, a través de su Comisión de Desarrollo Policial, como autoridad sustituta, el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el presente juicio.

¹¹ <https://tejabca.mx/jurisprudencia-del-tejabca>



Por lo anteriormente expuesto y fundado, es procedente resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se revoca el acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil veinticinco, dictado por el Juzgado de este Tribunal, en el juicio 155/2015 S.S., por lo que hace al requerimiento del cumplimiento de la sentencia al Oficial Mayor, y se ordena a que, en su lugar, dicte otro en el que requiera del cumplimiento a la Comisión Penitenciaria, a través de su Comisión de Desarrollo Policial, como autoridad sustituta.

SEGUNDO.- Devuélvanse los autos al Juzgado de origen, a fin de que continúe el trámite de cumplimiento de la sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/MMR

1

"ELIMINADO: nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 2.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 155/2015 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en trece fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.